

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-399/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE
JUÁREZ DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

COLABORÓ: ALDO SINAI DURÁN
GONZÁLEZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno. ¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección para la Sindicatura de Juárez del Estado de Chihuahua.

1. GLOSARIO

Asamblea Municipal: Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PANAL: Partido Nueva Alianza Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

2. ANTECEDENTES




2.1 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección de Sindicaturas locales.












2.2 Sesión especial de computo municipal de la elección de Sindicatura. El diecinueve de junio, la Asamblea Municipal, celebró sesión especial para llevar a cabo el cómputo municipal de las elecciones para la elección de Sindicatura.

2.3 Entrega de constancia de mayoría y validez. El diecinueve de junio, la Asamblea Municipal emitió constancia de mayoría y validez de la elección para la Sindicatura de Juárez, por la que se determinó que la candidata postulada María Ester Mejía Cruz había resultado electa como Sindica en el municipio de Juárez en el Estado de Chihuahua.











2.4 Resultados de la elección realizados por la Asamblea Municipal

2.4.1 Total de votos en el Municipio de Juárez

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	99,919	Noventa y nueve mil novecientos diecinueve
	32,990	Treinta y dos mil novecientos noventa
	5,044	Cinco mil, cuarenta y cuatro

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	12,469	Doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
	9,490	Nueve mil cuatrocientos noventa
	31,686	Treinta y un mil seiscientos ochenta y seis
	201,253	Doscientos y un mil doscientos cincuenta y tres
	9,627	Nueve mil seiscientos veintisiete
	7,600	Siete mil seiscientos
	7,371	Siete mil trescientos setenta y uno
	571	Quinientos setenta y uno
	1,453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	86	Ochenta y seis
	706	Setecientos seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	290	Doscientos noventa
VOTOS NULOS	13,485	Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco
TOTAL	434,040	Cuatrocientos treinta y cuatro mil cuarenta

2.4.2 Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	99,919	Noventa y nueve mil novecientos diecinueve
	32,990	Treinta y dos mil novecientos noventa
	5,044	Cinco mil, cuarenta y cuatro
	12,469	Doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
	10,449	Diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	31,686	Treinta y un mil seiscientos ochenta y seis
	202,524	Doscientos dos mil quinientos veinticuatro
	9,627	Nueve mil seiscientos veintisiete
	7,600	Siete mil seiscientos
	7,957	Siete mil novecientos cincuenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	290	Doscientos noventa
VOTOS NULOS	13,485	Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco
TOTAL	434,040	Cuatrocientos treinta y cuatro mil cuarenta

2.4.3 Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 LUIS ABELARDO VALENZUELA HOLGUÍN	99,919	Noventa y nueve mil novecientos diecinueve
 CARLOS MORALES VILLALOBOS	32,990	Treinta y dos mil novecientos noventa
 MARIA VICTORIA CARAVEO VALLINA	5,044	Cinco mil, cuarenta y cuatro
 CESAR RENE DIAZ GUTIERREZ	12,469	Doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
 JOSE EDUARDO BORUNDA ESCOBEDO	31,686	Treinta y un mil seiscientos ochenta y seis
 JORGE PUGA OCHOA	9,627	Nueve mil seiscientos veintisiete
 GABRIELA GUTIERREZ MONTAÑEZ	7,600	Siete mil seiscientos
 MARÍA ESTHER MEJIA CRUZ	220,930	Doscientos veinte mil novecientos treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	290	Doscientos noventa
VOTOS NULOS	13,485	Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco
TOTAL	434,040	Cuatrocientos treinta y cuatro mil cuarenta

2.5 Presentación del medio de impugnación de Partido Nueva Alianza Chihuahua. El veinticuatro de junio, Edwin Jahir Aldama Moreno en su carácter de representante propietario de PANAL promovió juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal en contra de “La resolución tomada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, relativo a los Cómputos Municipales de Sindicatura de Juárez”.

2.6 Tercero interesado. No compareció persona alguna.

2.7 Informe circunstanciado. El veintiocho de junio, se recibió el informe circunstanciado del medio de impugnación en que se actúa.

2.8 Recepción por parte del *Tribunal*, registro y turno. El veintinueve de junio, el Secretario General del Tribunal recibió es expediente en que se actúa; el mismo día, se registro el medio de impugnación con la clave JIN-399/2021 y por razón de orden alfabético, se turno al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.9 Admisión. El doce de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión del expediente en que se actúa.

2.10 Copias certificadas a Secretaría General. El dieciséis y diecinueve de julio, con el fin de integrar el presente expediente se instruyó a Secretaría General, la emisión de copias certificadas de varias fojas de cuatro expedientes en las que se concuerda con las mismas secciones impugnadas.

2.11 Cierre y circula. El diecinueve de julio, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en

contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para Sindicatura.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley.

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

4.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de las casillas que se combaten, al igual que los hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

4.2. Oportunidad. La interposición de las demandas se considera oportuna, toda vez que el cómputo del la Sindicatura concluyó el diecinueve de junio, según se desprende del informe circunstanciado signado por la autoridad responsable y el medio de defensa se interpuso el veinticuatro de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

Conclusión del cómputo	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro	Día cinco
Diecinueve de junio	Veinte de junio	Veintiuno de junio	Veintidós de junio	Veintitrés de junio	Veinticuatro de junio Presentación del medio de impugnación.

4.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la Ley, ya que los actores son partidos político con registro local; y en relación con la personería, se advierte que el juicio fue promovido por conducto de quienes de conformidad con la Ley tienen facultades para hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto la jurisprudencia 2/99 de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

En cuanto a los requisitos especiales para la procedencia de los juicios de inconformidad, se tienen por satisfechos en atención a lo siguiente:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el partido impugnante señala en forma concreta que impugnan la elección de Sindicatura de Juárez.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. Asimismo, en las demandas se precisa que se impugna los “Cómputos Municipales de Sindicatura de Juárez”, así como los resultados de la elección.

C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, a lo largo de los escritos de impugnación, las partes accionante

solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial, se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del impugnante y, con el objeto de determinar con exactitud la intención del impugnante, para mayor claridad fueron divididos en incisos, como se muestra a continuación:

- a) Solicita la declaratoria de la nulidad de la votación obtenida en las casillas por configurarse la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso a) de la Ley, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, Consejo Estatal o las Asambleas Municipales.
- b) Solicita la declaratoria de la nulidad de la votación obtenida en las casillas por configurarse la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso e) de la Ley consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- c) Solicita la declaratoria de la nulidad de la votación obtenida en las casillas por configurarse la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso g) de la Ley consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

5.1 Casillas impugnadas

A continuación, se detalla cada una de las casillas que fueron impugnadas por los motivos de agravio expresados por el partido:

Casillas impugnadas por la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso a) de la Ley, consistente la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales.

Casillas: 1669 Básica, 7511 Básica, 1698 Básica, 1799 Básica, 2716 Contigua 1, 3023 Básica, 3038 Básica, 3085 Básica, 3134 Básica, 3138 Básica, 3139 Básica y 3156 Básica.

Casillas impugnadas por la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso e) de la Ley, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Casillas: 2137 Contigua 1, 1562 Contigua 4, 142 Básica, 1424 Contigua 1, 1424 Contigua 2, 1424 Contigua 3, 1467 Básica, 1468 Básica, 2012 Básica, 1551 Básica, 1541 Básica, 1460 Básica, 1436 Básica, 1437 Básica, 1467 Básica, 1468 Básica, 1471 Contigua 1, 1474 Básica, 1509 Básica, 1472 Básica, 1473 Básica, 1474 Básica, 1479 Básica, 1479 Contigua 1, 1489 Básica, 1481 Básica, 1507 Básica, 1465 Básica, 1466 Básica, 1565 Básica, 1438 Básica, 1483 Contigua 1, 1484 Básica, 1481 Contigua 1, 1461 Básica, 1461 Contigua 1, 1457 Básica, 1459 Básica, 1488 Básica, 1440 Básica, 1441 Básica, 1455 Básica, 1456 Básica, 1442 Básica, 1454 Básica, 1489 Básica, 1523 Básica, 1520 Básica, 1536 Básica, 1504 Básica, 1504 Contigua 1, 1519 Básica, 1537 Básica, 1505 Básica, 1506 Básica, 1506 Contigua 1, 1517 Básica, 1508 Contigua 1, 1509 Básica, 1511 Básica, 1512 Básica, 1512 Extraordinaria 1, 1512 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1510 Básica, 1510 Contigua 3, 1547 Extraordinaria 1, 1514 Básica, 1516 Básica, 1542 Básica, 1548 Básica, 1548 Contigua 1, 1559 Contigua 1, 1559 Contigua 2, 1559 Contigua 3, 1558 Básica, 1561 Básica, 1556 Básica, 1557 Contigua 1, 1560 Contigua 2, 1560 Contigua 4, 2008 Básica, 2008 Contigua 1, 2007 Básica, 2007 Básica, 2007 Contigua 1, 2010 Básica, 2010 Contigua 1, 1975 Básica, 1552 Básica, 1681 Contigua 1, 1637 Básica, 2089 Básica, 2065 Contigua 1, 1959 Básica, 1444 Básica, 2043 Básica, 1687 Contigua 1, 1687 Básica, 1697 Contigua 1, 1696 Básica, 1696 Contigua 1, 1664 Básica, 1645 Básica, 1665 Básica, 1665 Contigua 1, 1678 Básica, 1987 Básica, 1993 Contigua 1, 2034 Básica, 2068 Contigua 1, 2087 Básica, 2070 Básica, 2070 Contigua 1, 2086 Básica, 2086 Contigua 1, 2098 Contigua 1, 2076 Básica, 2084 Básica, 1534 Básica, 1554 Básica, 1980 Básica, 2017 Contigua 1, 1584 Básica, 1586 Básica, 1445 Básica, 1451 Básica, 1446 Básica, 1448 Básica, 1589 Básica, 1594 Básica, 1964 Básica, 1567 Básica, 1497 Básica,

1567 Contigua 1, 1591 Básica, 1617 Básica, 1674 Básica, 1629 Básica, 1609 Básica, 1950 Contigua 1, 1608 Básica, 1636 Básica, 1675 Contigua 1, 1610 Básica, 1950 Contigua 1, 1568 Básica, 1636 Contigua 1, 1443 Básica, 1628 Básica, 1590 Básica, 1568 Contigua 1, 1963 Básica, 1452 Básica, 1496 Básica, 1493 Básica, 1525 Básica, 1658 Básica, 1616 Básica, 1531 Básica, 1593 Básica, 1616 Contigua 1, 1687 Básica, 1658 Básica, 1615 Básica, 1524 Básica, 1687 Contigua 1, 1830 Contigua 1, 3113 Contigua 1, 1595 Básica, 1595 Contigua 1, 1948 Básica, 1669 Básica, 1693 Básica, 1693 Contigua 1, 1622 Básica, 1621 Básica, 1621 Contigua 1, 1621 Contigua 2, 1949 Básica, 1703 Básica, 1703 Contigua 1, 1704 Contigua 1, 1719 Básica, 1733 Básica, 1733 Contigua 1, 1733 Contigua 2, 1705 Básica, 1705 Contigua 2, 1707 Básica, 1707 Contigua 1, 1741 Básica, 1734 Básica, 1734 Contigua 1, 1734 Contigua 2, 1754 Contigua 2, 1734 Básica, 1734 Contigua 1, 1734 Contigua 2, 1792 Básica, 1793 Básica, 1793 Contigua 1, 1794 Básica, 1794 Contigua 1, 1795 Básica, 1795 Contigua 1, 1811 Básica, 1811 Contigua 1, 1772 Básica, 1772 Contigua 1, 1772 Contigua 2, 1772 Contigua 5, 1772 Contigua 6, 1772 Contigua 8, 1772 Contigua 9, 1772 Contigua 10, 1772 Contigua 11, 1772 Contigua 12, 1745 Contigua 1, 1744 Básica, 1744 Contigua 1, 1743 Básica, 1743 Contigua 1, 1743 Contigua 2, 1743 Contigua 4, 1706 Contigua 10, 3031 Básica, 3031 Básica, 1755 Básica, 1755 Contigua 2, 1755 Contigua 3, 1742 Básica, 1734 Contigua 5, 1682 Contigua 3, 3107 Contigua 1, 1782 Básica, 1729 Básica, 3107 Contigua 1, 3104 Básica, 2000 Básica, 2017 Contigua 1, 2012 Básica, 2009 Básica, 2055 Contigua 1, 1977 Básica, 2012 Contigua 1, 2054 Contigua 1, 2055 Contigua 2, 1534 Básica, 2142 Básica, 2001 Básica, 1999 Básica, 2013 Básica, 2055 Contigua 3, 1554 Básica, 1980 Básica, 2002 Básica, 2014 Básica, 2051 Básica, 2054 Contigua 3, 2055 Contigua 4, 1984 Contigua 1, 2003 Básica, 2047 Básica, 2054 Básica, 2055 Básica, 2046 Básica, 2050 Básica, 2045 Básica, 2060 Contigua 1, 2057 Contigua 1, 2057 Contigua 2, 2059 Básica, 2062 Básica, 2057 Contigua 3, 2060 Básica, 2057 Básica, 2829 Contigua 1, 1912 Contigua 1, 1900 Contigua 1, 1899 Básica, 1853 Básica, 2805 Contigua 1, 2767 Básica, 2767 Contigua 1, 2807 Contigua 1, 2757 Básica, 2757 Contigua 1, 2764 Contigua 1, 2809 Básica, 2711 Contigua 3, 2758 Básica, 2759 Básica, 2759 Contigua 1,

2760 Básica, 1908 Contigua 1, 1906 Básica, 1906 Contigua 1, 1907 Básica, 1907 Contigua 1, 1892 Básica, 1892 Contigua 1, 1901 Básica, 1905 Básica, 1826 Básica, 1826 Contigua 1, 1826 Contigua 2, 1826 Contigua 4, 1879 Básica, 1879 Contigua 2, 1904 Básica, 1912 Contigua 1, 2218 Contigua 1, 1877 Contigua 1, 1877 Contigua 2, 2829 Básica, 2829 Contigua 1, 1928 Básica, 1928 Contigua 1, 2216 Básica, 2217 Básica, 1921 Básica, 1921 Contigua 1, 1923 Básica, 1923 Contigua 1, 1922 Contigua 1, 1925 Básica, 1925 Contigua 1, 2245 Básica, 2832 Básica, 2832 Contigua 1, 2832 Contigua 2, 1810 Básica, 1562 Contigua 2, 1563 Contigua 3, 1855 Básica, 2452 Básica, 2451 Contigua 1, 1807 Contigua 1, 1808 Básica, 1808 Contigua 1, 2430 Básica, 2430 Contigua 1, 2431 Contigua 1, 2432 Básica, 1844 Contigua 1, 2440 Básica, 2440 Contigua 1, 2440 Contigua 2, 1853 Básica, 1868 Contigua 1, 2446 Básica, 2446 Contigua 1, 2410 Básica, 2409 Básica, 2967 Básica, 2951 Básica, 2971 Básica, 2220 Básica, 2975 Básica, 2224 Básica, 1053 Básica, 1061 Básica, 2805 Contigua 1, 2821 Contigua 15, 2792 Básica, 2782 Contigua 8, 2782 Básica, 2782 Contigua 2, 2819 Contigua 2, 1359 Contigua 1, 2823 Contigua 8, 1357 Básica, 1359 Contigua 1, 2819 Contigua 1, 2819 Contigua 2, 2782 Básica, 2782 Contigua 1, 2779 Contigua 1, 2737 Básica, 2738 Básica, 2738 Contigua 1, 2735 Contigua 1, 2732 Básica, 2733 Básica, 2733 Contigua 1, 2822 Contigua 1, 2792 Básica, 2794 Básica, 2778 Básica, 2778 Contigua 1, 2793 Básica, 2793 Contigua 1, 2726 Básica, 2726 Contigua 1, 2748 Básica, 2720 Básica, 2720 Contigua 1, 2722 Básica, 2722 Contigua 1, 2717 Básica, 2713 Contigua 1, 2714 Básica, 2714 Contigua 1, 2713 Contigua 1, 2713 Contigua 2, 1053 Básica, 2802 Básica, 2817 Básica, 2771 Básica, 2768 Básica, 2766 Contigua 1, 2765 Contigua 1, 3144 Básica, 3074 Básica, 3025 Básica, 1468 Básica, 1441 Básica, 2975 Básica, 3021 Contigua 1, 1471 Contigua 1, 1455 Básica, 60 Básica, 1472 Básica, 1456 Básica, 60 Contigua 1, 1457 Básica, 1442 Básica, 1437 Básica, 1549 Básica, 1436 Básica, 1488 Básica, 1467 Básica y 1440 Básica.

Casillas impugnadas por la casual prevista en el artículo 383, numeral 1 inciso g) de la Ley, consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Casillas 12836 Contigua 1, 1977 Básica, 1684 Básica, 2019 Básica, 1775 Básica, 1702 Contigua 1, 1702 Básica, 2931 Básica, 2931 Contigua 1, 1916 Contigua 13, 2799 Básica y 2976 Contigua 3.

5.2 Estudio de la causal de nulidad relativa al artículo 383, numeral 1, inciso a)

5.2.1 Planteamiento de la Controversia

El PANAL, aduce que se actualiza el supuesto previsto 75, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 383, numeral 1, inciso a) de la Ley, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales.

5.2.2 Metodología de estudio

Para el análisis de este tema, de acuerdo con la controversia expuesta anteriormente, en el presente apartado se explica la forma en la que se aborda.

En primer término, se expone el marco normativo con base en el cual se estudian los planteamientos y motivos de agravio correspondientes a la causal en comento.

Enseguida, en el **APARTADO A** se analizan los agravios que son ineficaces o inoperantes para que este Tribunal pueda realizar estudio de las causales.

Seguido, en el **APARTADO B** se analizan las casillas de las que si fue conducente el estudio de la causal impugnada y los motivos de agravio resultaron infundados.

Finalmente, en el **APARTADO C** se analiza la casilla de las que no se desprende cambio justificado, por lo tanto, se procede a estudiar el segundo elemento, que sea determinante.

5.2.3 Marco normativo

El artículo 130 de la Ley establece que en el caso de que no se lleven a cabo elecciones concurrentes será aplicable lo previsto en el CAPÍTULO CUARTO denominado: DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Sin embargo, el proceso electoral 2020-2021 fue concurrente, pues además de los cargos de gubernatura, diputaciones del Congreso, ayuntamiento y síndicaturas, se eligieron diputaciones al Congreso federal, por lo que se trató de elecciones concurrentes.

En tales condiciones, resulta aplicable lo previsto en la LEGIPE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 272 de la LEGIPE, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, permite que los electores tengan conocimiento de donde van a votar y que se garantice la universalidad del sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones

electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la Ley de la materia que, en su párrafo 2, establece que, en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la LEGIPE; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

5.2.4 Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal analizará la documentación que:

- a) Obra en el expediente;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;²
- c) Actas de escrutinio y cómputo; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.³

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

APARTADO A
Casillas inatendibles

De acuerdo con la búsqueda de las casillas 7511 Básica y 12836 Contigua 1, se advierte que de la primera no hubo resultados de que existiera, y, de la segunda se advirtió que las secciones sólo cuentan con hasta cuatro dígitos.

Por tanto, en cuanto a las casillas analizadas, resultan **INATENDIBLES**.

APARTADO B
Casillas de las que el motivo de agravio es infundado

- a) **Casillas que coinciden las ubicaciones establecidas en el encarte y en el Acta de Escrutinio y Cómputo.**

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
---------	-------------------	--	---------------

² El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

³ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

1799 BÁSICA	CASA HABITACION, CALLE PITAHAYA, NÚMERO 5709, INFONAVIT AMPLIACIÓN AEROPUERTO, CÓDIGO POSTAL 32698, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES JILOTEPEC Y NEVADO DE COLIMA, TERCER CASA DESPUES DE LA PANADERIA	PITAHAYA, 5709, INF. AMPLIACIÓN AEROPUERTO	LA UBICACIÓN COINCIDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTÉ
2716 CONTIGUA 1	CASA HABITACIÓN , CALLE PRIVADA UXMAL ORIENTE, NÚMERO 1840 INTERIOR 34, FRACCIONAMIENTO TORRES DEL SUR, CÓDIGO POSTAL 32575, JUÁREZ, CHIHUAHUA , ENTRE CALLES PALACIO DE MITLA Y UXMAL ORIENTE	UXMAL ORIENTE NUMERO 1840 INTERIOR 34	LA UBICACIÓN COINCIDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTÉ
3038 BÁSICA	CASA HABITACIÓN, CALLE RIVERA DE LAS CAÑAS NÚMERO 319, COLONIA RIVERAS DEL BRAVO, CÓDIGO POSTAL 32594, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES RIVERA DE LAS PERLAS Y RIVERA DE LAS FLORES	RIVERA DE LAS CAÑAS NUMERO 319	LA UBICACIÓN COINCIDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTÉ
3139 BÁSICA	CASA HABITACIÓN, CALLE VISTAS DE MEOQUI NÚMERO 3223 19, PONIENTE, FRACCIONAMIENTO VISTAS DE ZARAGOZA ETAPA CINCO, CÓDIGO POSTAL 32575, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES SAN ISIDRO Y RIVERA DE LA DIVISIÓN	VISTAS DE MEOQUI 322-19	LA UBICACIÓN COINCIDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ENCARTÉ

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que las casillas **1799 Básica**, **2716 Contigua 1**, **3038 Básica y 3139 Básica**, fueron instaladas en el lugar acordado por el Instituto Nacional Electoral, la dirección establecida en el encarte y la plasmada en el acta de jornada electoral radica es la misma, es decir, la instalación de la casilla fue realizada en lugar donde se acordó el desarrollo de las tareas de las mesas directivas de casilla.

De lo anterior, las casillas se instalaron en lugares: de fácil y libre acceso para los electores; se propició de manera correcta la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no fue en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados de dicha elección; ni en el exterior de templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares, sino todo lo contrario, tres de las casillas fueron instaladas en el exterior del Centro de Salud, es decir en oficina pública.

Cabe señalar que, no se advierte la existencia de algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas.

Además, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, este Tribunal considera **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos a la instalación de las casillas **1799 Básica, 2716 Contigua 1, 3038 Básica y 3139 Básica**, en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin causa justificada.

b) Casillas en las que la ubicación se cambió con causa justificada.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1669 BÁSICA	COLEGIO MONTAIGNE, CALLE CAMPO ALEGRE, NUMERO 7882, COLONIA ADICIÓN CAMPESTRE, CÓDIGO POSTAL 32460, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES CAMPEROS Y CHAPARRAL.	CAMPO ALEGRE (PARQUE)	SE ANEXÓ COMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "INDISPOSICIÓN DE LOS DUEÑOS DEL JARDIN DE NIÑOS"
1698 BÁSICA	PARQUE BENITO JUÁREZ, CALLE MAESTROS MEXICANOS, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 32390, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES 18 DE JULIO Y MIGUEL PALACIOS	MAESTROS MEXICANOS S/N	SE ANEXÓ COMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "CAMBIO DE CASILLA POR CLIMA"
3023 BÁSICA	CASA HABITACIÓN, CALLE VILLA CORONA, NÚMERO 1594, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ALCALÁ, CÓDIGO POSTAL 32575, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES VILLAS DE ALCALÁ Y VILLA CASTELLI	VALLE COMATITLAN 1592 FRACC. VILLAS DE ALCALA	SE ANEXÓ COMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "SE CAMBIÓ LA CASILLA DE LUGAR PORQUE EL DUEÑO SALIÓ DE EMERGENCIA"
3134 BÁSICA	CASA HABITACIÓN, CALLE DIOS ES AMOR, NUMERO 2474, AMPLIACIÓN LOMA BLANCA, CÓDIGO POSTAL 32508, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLE GABINO SOLÍS Y AVENIDA DEL DESIERTO	PUERTO DE PALOS 3008	SE ANEXÓ COMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "LA CASILLA SE CAMBIÓ DE UBICACIÓN POR EL CLIMA"
3156 BÁSICA	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA SÁENZ HERRERA, CALLE PICO KIBO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO URBIVILLA DEL CEDRO ETAPA CUATRO, CÓDIGO POSTAL 32575, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES SIGLO VEINTIUNO ORIENTE Y CORDILLERA DE TIAN SHAN.	CORDILLERA DE TIAN SHAN	SE ANEXÓ COMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "LLEGAMOS AL QUINDER Y NO HABIA NADIE, TUVIMOS QUE CAMBIAR" (SIC)
3138 BÁSICA	CASA HABITACIÓN, CALLE RIVERA DE LA ROCA NÚMERO 3072 1, FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL BRAVO ETAPA NUEVE, CÓDIGO POSTAL 32594, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ESQUINA RIVERA DE LA ARBOLEDA	RIVERA DE LA ROCA 3073-23, RIVERAS IX	SE ANECOMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "VINO UN HOMBRE A ECHAR PLEITO"(SIC)

1. Instalar la casilla en lugar distinto

El artículo 383, apartado 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;

Los elementos para tener por acreditada la causal son los siguientes:

ki

a) Cambio injustificado de ubicación de la casilla, y

b) Que sea determinante.

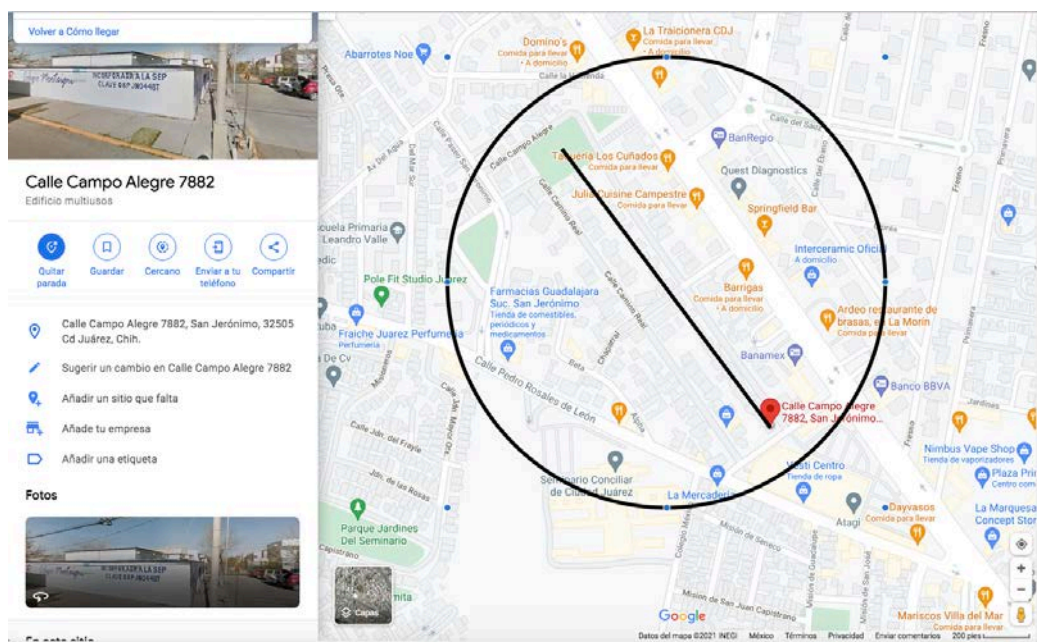
a) **Primer elemento: Cambio injustificado de ubicación de la casilla.**

Casilla 1669 Básica

Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente⁴ la ubicación de la casilla 1669 Básica, debía ser en el Colegio Montaigne, **Calle Campo Alegre, Numero 7882**, Colonia Adición Campestre, Código Postal 32460, Juárez, Chihuahua, entre Calles Camperos y Chaparral.

En tanto, conforme al acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en la sección donde se solicita anotar los incidentes, funcionarios de la casilla señalaron “Indisposición de los dueños del jardin de niños”, situación que a consideracion de este Tribunal se acredita como causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte.

Asimismo, de la búsqueda de los domicilios se desprende que la casilla fue ubicada en un parque que se encuentra en la misma calle que establece el encarte, tal y como se muestra a continuación:



De acuerdo con el artículo 276, numeral 1, de la LGIPE la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo,

⁴ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

por lo tanto, al ser en la misma calle la nueva ubicación, se tiene que se cumplió con lo establecido anteriormente.

Asimismo, y al ponerse la casilla en la misma calle, este Tribunal considera que no fue determinante la votación recibida, debido a que no se afectó el principio de universalidad del sufragio, pues no impidió que los ciudadanos que tienen derecho a votar y cumplen con los requisitos constitucionales y legales hayan podido sufragar al no ubicar la casilla, pues, fue en la misma calle la nueva ubicación.

De acuerdo con el Manual de Ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales⁵ y con el artículo 276, numeral 1, de la LGIPE, si el lugar en donde se va a instalar la casilla, no reúne los requisitos legales, los funcionarios de la Mesa Directiva pueden cambiar su ubicación poniéndose de acuerdo con los representantes de partido político y de candidato independiente presentes, siempre y cuando sea dentro de la misma sección, y en el lugar adecuado más próximo, como es el caso de la casilla en estudio.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Casilla 1698 Básica

Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente⁶ la ubicación de la casilla 1698 Básica, debía ser en el Parque Benito Juárez, Calle Maestros Mexicanos, Sin Número, Unidad Habitacional Benito Juárez, Código Postal 32390, Juárez, Chihuahua, Entre Calles 18 de Julio y Miguel Palacios.

En tanto, conforme al acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en la sección donde se solicita anotar los incidentes, funcionarios de la casilla señalaron “Cambio de casilla por clima”, situación que a consideración de

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452374

⁶ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

este Tribunal se acredita como causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte.

Asimismo, de la búsqueda de los domicilios se desprende que la casilla fue ubicada en maestros mexicanos s/n, y aunque no se señalaron más elementos para identificar su ubicación exacta, sin embargo, coincide con la calle establecida en el encarte.

De acuerdo con el Manual de Ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales⁷ y con el artículo 276, numeral 1, de la LGIPE, si el lugar en donde se va a instalar la casilla, no reúne los requisitos legales, los funcionarios de la Mesa Directiva pueden cambiar su ubicación poniéndose de acuerdo con los representantes de partido político y de candidato independiente presentes, siempre y cuando sea dentro de la misma sección, y en el lugar adecuado más próximo, como es el caso de la casilla en estudio.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Casilla 3023 Básica

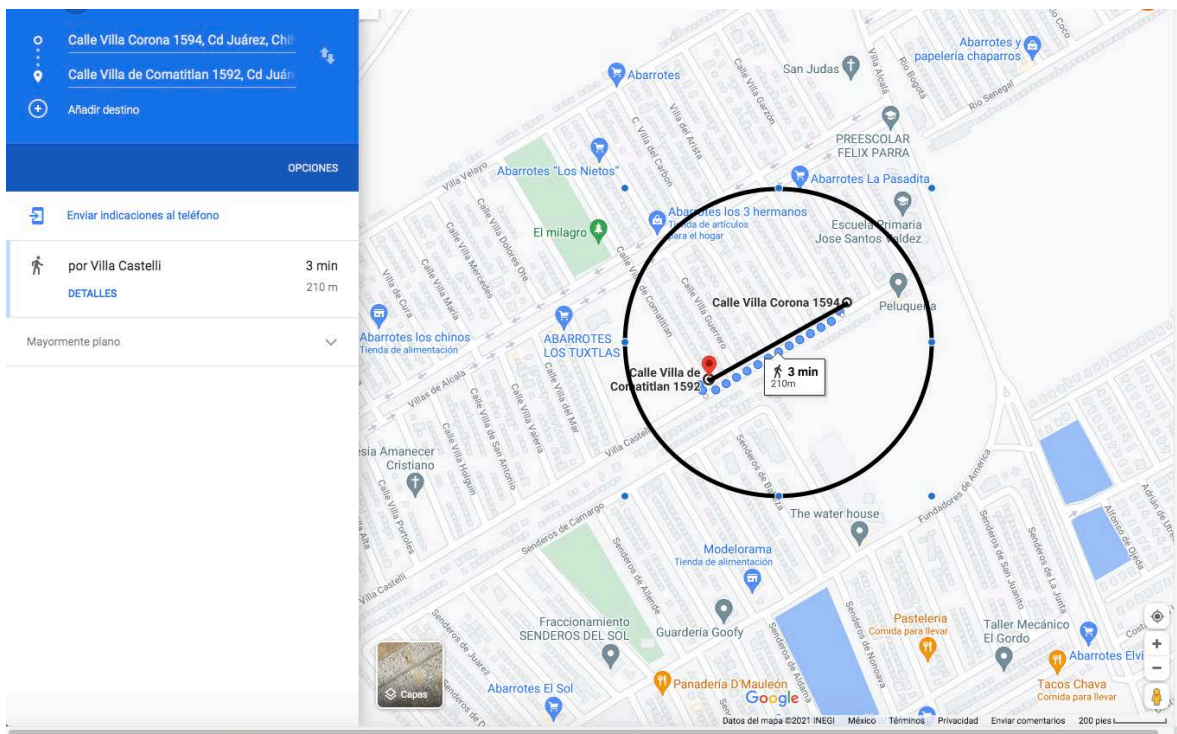
Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente⁸ la ubicación de la casilla 3023 Básica, debía ser en casa habitación, Calle Villa Corona, Número 1594, Fraccionamiento Villas de Alcalá, Código Postal 32575, Juárez, Chihuahua, Entre Calles Villas de Alcalá Y Villa Castelli.

En tanto, conforme al acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la casilla se instaló en Villa Comatitlán 1592, Fracc. Villas de Alcalá.

Siendo las ubicaciones mencionadas, las que se muestran a continuación:

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452374

⁸ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.



Asimismo, de la búsqueda de los domicilios se desprende que la casilla fue ubicada en Villa Comatitlán 1592, a un par de calles de la ubicación señalada en el encarte.

Ahora, conforme a la hoja de incidentes, se advierte que los funcionarios de la casilla señalaron “Se cambió la casilla de lugar porque el dueño salió de emergencia”, situación que a consideración de este Tribunal se acredita como causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte.

De acuerdo con el Manual de Ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales⁹ y con el artículo 276, numeral 1, de la LGIPE, si el lugar en donde se va a instalar la casilla, no reúne los requisitos legales, los funcionarios de la Mesa Directiva pueden cambiar su ubicación poniéndose de acuerdo con los representantes de partido político y de candidato independiente presentes, siempre y cuando sea dentro de la misma sección, y en el lugar adecuado más próximo, como es el caso de la casilla en estudio.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Casilla 3134 Básica

⁹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452374

Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente¹⁰ la ubicación de la casilla 3134 Básica, debía ser en casa habitación, Calle Dios es amor, Número 2474, Ampliación Loma Blanca, Código Postal 32508, Juárez, Chihuahua, entre Calle Gabino Solís y Avenida Del Desierto

En tanto, conforme al acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en la sección donde se solicita anotar los incidentes, funcionarios de la casilla señalaron “La casilla se cambió de ubicación por el clima”, situación que a consideración de este Tribunal se acredita como causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte, ya que se considera causa de fuerza mayor, tal y como lo establece el artículo 276, numeral 1, inciso d) de la LGIPE.

De acuerdo con el Manual de Ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales¹¹ y con el artículo 276, numeral 1, de la LGIPE, si el lugar en donde se va a instalar la casilla, no reúne los requisitos legales, los funcionarios de la Mesa Directiva pueden cambiar su ubicación poniéndose de acuerdo con los representantes de partido político y de candidato independiente presentes, siempre y cuando sea dentro de la misma sección, y en el lugar adecuado más próximo, como es el caso de la casilla en estudio.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Casilla 3156 Básica

Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente¹² la ubicación de la casilla 3156 Básica, debía ser en Jardín de Niños María Sáenz Herrera, calle Pico Kibo Sin Número, Fraccionamiento Urbivilla del Cedro Etapa Cuatro, Código Postal 32575, Juárez, Chihuahua, entre Calles Siglo Veintiuno Oriente y Cordillera de Tian Shan.

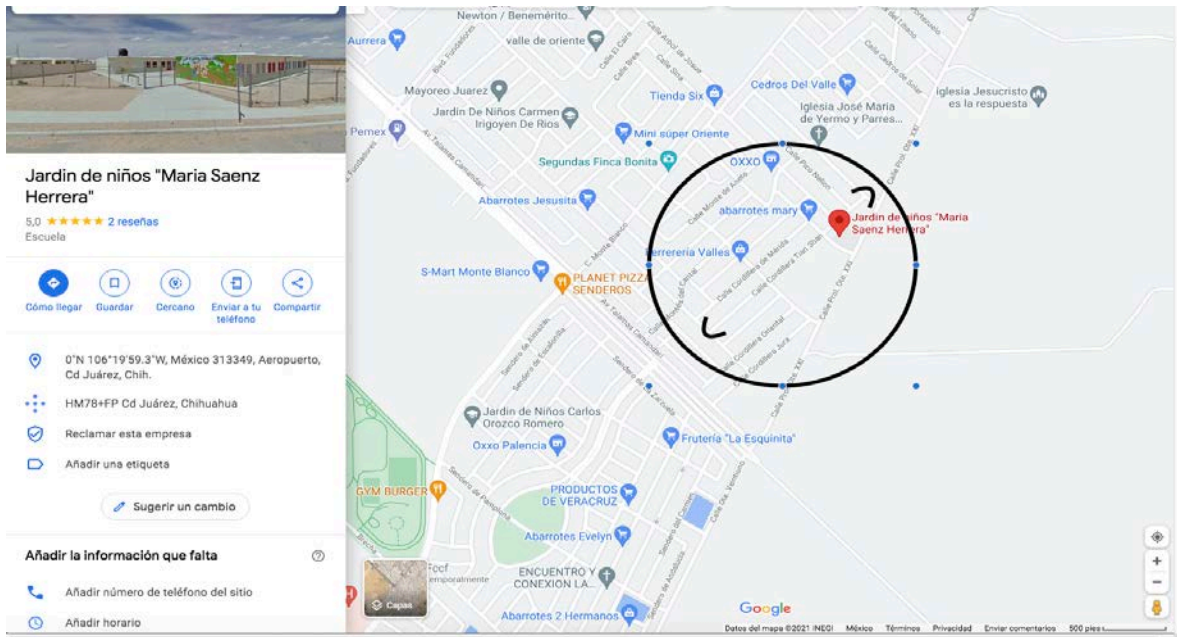
¹⁰ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

¹¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452374

¹² El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

En tanto, conforme al acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la casilla se instaló en Cordillera de Tian Shan.

Siendo las ubicaciones mencionadas, las que se muestran a continuación:



Asimismo, de la búsqueda de los domicilios se desprende que la casilla fue ubicada entre la calle en donde se encuentra el Jardín de Niños María Sáenz Herrera, el cual era el establecido en el encarte.

Ahora, conforme a la hoja de incidentes, se advierte que los funcionarios de la casilla señalaron “Llegamos al quinder y no había nadie, tuvimos que cambiar”(SIC), situación que a consideración de este Tribunal se acredita como causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte.

De acuerdo con el Manual de Ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales¹³ y con el artículo 276, numeral 1, de la LGIPE, si el lugar en donde se va a instalar la casilla, no reúne los requisitos legales, los funcionarios de la Mesa Directiva pueden cambiar su ubicación poniéndose de acuerdo con los representantes de partido político y de candidato independiente presentes, siempre y cuando sea dentro de la misma sección, y en el lugar adecuado más próximo, como es el caso de la casilla en estudio.

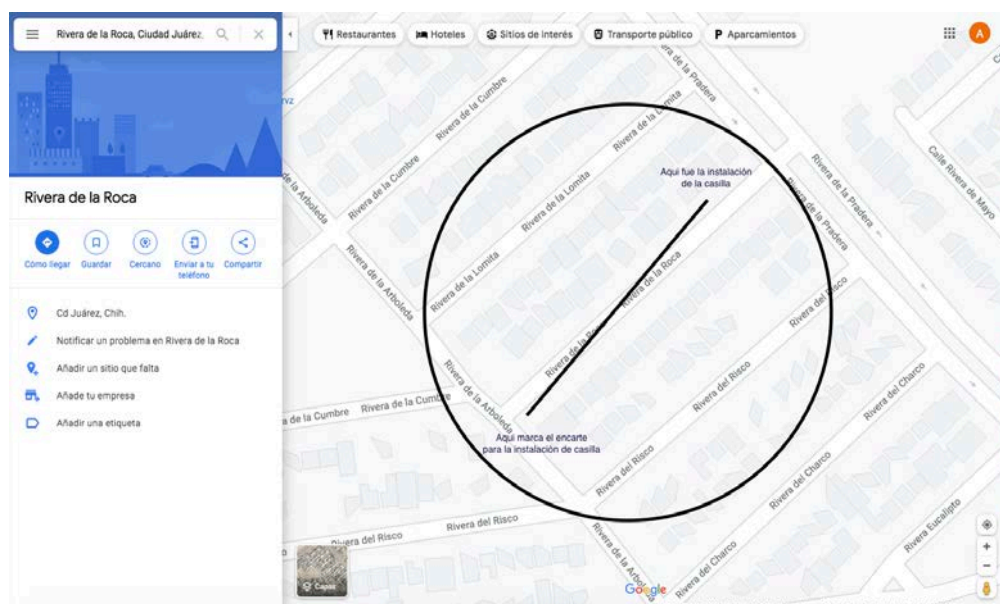
¹³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452374

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Casilla 3138 Básica

Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente¹⁴ la ubicación de la casilla 3085 Básica, debía ser en casa habitación, Calle Rivera de la Roca Número 3072 1, Fraccionamiento Riveras Del Bravo Etapa Nueve, Código Postal 32594, Juárez, Chihuahua, Esquina Rivera de la Arboleda.

En tanto, conforme al acta de la jornada electoral, se advierte que en la sección donde se solicita anotar los incidentes, funcionarios de la casilla solamente señalaron “vino un hombre a echar pleito”, situación de la cual no se acredita si efectivamente ese fue el motivo para que se cambiara dicha casilla, sin embargo, de la búsqueda de los domicilios se desprende que la casilla fue ubicada en la misma calle que establece el encarte, tal y como se muestra a continuación:



Al ponerse la casilla en la misma calle, este Tribunal considera que no fue determinante la votación recibida, debido a que no se afectó el principio de universalidad del sufragio, pues no impidió que los ciudadanos que tienen derecho a votar y cumplen con los requisitos constitucionales y

¹⁴ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

legales hayan podido sufragar al no ubicar la casilla, pues, fue sólo a un par de casas la nueva ubicación.

De acuerdo con el Manual de Ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales¹⁵, si el lugar en donde se va a instalar la casilla, no reúne los requisitos legales, los funcionarios de la Mesa Directiva pueden cambiar su ubicación poniéndose de acuerdo con los representantes de partido político y de candidato independiente presentes, siempre y cuando sea dentro de la misma sección, como es el caso de la casilla en estudio.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

Del examen de las casillas, y a pesar de que no existe una coincidencia entre las direcciones publicadas, esta situación no es suficiente conforme a la jurisprudencia Jurisprudencia 14/2001, con el rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**¹⁶

¹⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5452374

¹⁶ **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la **descripción** de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado

De lo anterior, se justifica plenamente el cambio de domicilio de instalación de la casilla, por tanto no ha lugar a acreditar la nulidad de la votación en las referidas casillas electorales.

En este supuesto, del contraste de las ubicaciones descritas en el encarte así como en la documentación electoral, se concluye que la instalación de las casillas referidas; es evidente que en los casos concretos no se considera que se actualiza la causal de nulidad dado que de manera justificada se instalaron las casillas en domicilio diverso al establecido en el encarte realizándolo los términos de Ley.

Por lo tanto, no es necesario el estudio del segundo elemento, correspondiente a que sea determinante, ya que el criterio para establecer si tuvo una repercusión en la participación ciudadana, es necesario que el cambio de ubicación haya sido injustificado. Así, un cambio injustificado en la casilla puede afectar el principio de universalidad del sufragio, pues impidió que los ciudadanos que tienen derecho a votar y cumplen con los requisitos constitucionales y legales no hayan podido sufragar al no ubicar la casilla.

Por ende, resulta **infundado** el agravio del actores con relación a las casillas analizadas en este apartado.

APARTADO C

Casillas de las que no se desprende cambio justificado

Por último, se valorará la casilla en la que se detectó que efectivamente la casilla se cambió de ubicación y no se señala incidente respecto a la causal.

principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
3085 BÁSICA	CASA HABITACIÓN, CALLE RIVERA DEL CARMEN NÚMERO 340, COLONIA RIVERAS DEL BRAVO, CÓDIGO POSTAL 32594, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES RIVERA PEÑASCO Y RIVERA DE ABRIL	ALMEJA 361, BOCA DEL RIO CIUDAD JUÁREZ.	SE ANEXÓ COMO INCIDENTE LO SIGUIENTE: "SE DOMICILIO LA CASILLA"(SIC)

Casilla 3085 Básica

1. Instalar la casilla en lugar distinto

El artículo 383, apartado 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

- 1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;

Los elementos para tener por acreditada la causal son los siguientes:

- a) Cambio injustificado de ubicación de la casilla, y
- b) Que sea determinante.

a) Primer elemento: Cambio injustificado de ubicación de la casilla.

Conforme al último encarte difundido por la autoridad competente¹⁷ la ubicación de la casilla 3085 Básica, debía ser en Casa Habitación, Calle Rivera del Carmen Número 340, Colonia Riveras del Bravo, Código Postal 32594, Juárez, Chihuahua, entre Calles Rivera Peñasco y Rivera de Abril.

En tanto, conforme al acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales, se advierte que en la sección donde se solicita anotar los incidentes, funcionarios de la casilla solamente señalaron "se domicilió la casilla", situación que a consideración de este Tribunal no se acredita como una causa justificada para su instalación en lugar diverso al establecido en el encarte, ya que no se señalaron más

¹⁷ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

elementos para saber el motivo por el cual se instaló en lugar distinto, asimismo de la recepción exhausta de toda la documentación de la casilla, no se advirtió otro incidente.

b) Segundo elemento. Que sea determinante.

En relación al segundo elemento, el criterio para establecer si el cambio injustificado en la ubicación de la casilla resulta determinante es sí tuvo una repercusión en la participación ciudadana. Así, un cambio injustificado en la casilla puede afectar el principio de universalidad del sufragio, pues impidió que los ciudadanos que tienen derecho a votar y cumplen con los requisitos constitucionales y legales no hayan podido sufragar al no ubicar la casilla.

Sin embargo, en la casilla analizada, conforme a los resultados de cómputos, de la Sindicatura, consultable en https://www.ieechihuahua.org.mx/resultados_computos2021 el porcentaje de la votación en la casilla fue de **37.5000%**.

Asimismo, conforme al resultado de cómputo de las elecciones locales del proceso 2017-2018, <https://www.ieechihuahua.org.mx/Publicacion/ResComputo2018/bdComputo18.html> referente al porcentaje de votación de la casilla analizada fue de **41.5697%**.

Ahora, referente al porcentaje de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a la elección del 2017-2018 y el porcentaje de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a la elección 2020-2021, la diferencia es de **4.0697%**, mismo que a consideración de este Tribunal, no fue determinante.

Por lo tanto, al no ser determinante el porcentaje de votación obtenida en la casilla de acuerdo con los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

5.3 Estudio de la causal de nulidad relativa al artículo 383, numeral 1, inciso e)

5.3.1 Planteamiento de la Controversia

El PANAL, aduce que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

a) Casillas impugnadas de las que no se señalaron elementos de identificación

Referente a las casillas que impugna el actor, respecto a la nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, consistente la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, se presenta un cuadro que precisa la información vertida por los actores, la cual se encuentra agrupada de la siguiente forma: en la primera columna, el número progresivo y tipo de casilla impugnada; y en la segunda columna, se señala la interrogante de acuerdo a si los actores señalaron cargo o funcionario de Mesa Directiva de Casilla que impugnan.

CASILLA Y TIPO	¿LOS ACTORES SEÑALARON CARGO O FUNCIONARIO DE LA MDC QUE IMPUGNAN?	CASILLA Y TIPO	¿LOS ACTORES SEÑALARON CARGO O FUNCIONARIO DE LA MDC QUE IMPUGNAN?
2137 CONTIGUA 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1468 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1562 Contigua 4	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2012 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
142 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1551 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1424 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1541 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1424 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1460 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1424 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1436 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1467Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1437 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1467 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1565 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1468 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1438 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1471 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1483 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1474 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1484 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1509 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1484 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1472 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1461 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1473 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1461 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1474 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1457 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1479 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1459 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1479 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1488 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1489 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1440 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1481 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1441 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1507 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1455 B básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1465 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1456 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1466 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1442 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1454 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1511 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1489 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1512 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1523 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1512 Extraordinaria 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1520 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1512 Extraordinaria 1 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1536 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1510 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1504 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1510 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1504 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1547 Extraordinaria 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1519 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1514 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1537 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1516 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1505 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1542 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1506 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1548 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1506 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1548 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1517 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1559 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1508 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1559 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1509 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1559 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1559 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2010 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1558 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1975 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1561 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1552 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1556 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1681 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1557 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1637 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1560 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2089 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1560 Contigua 4	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2065 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2008 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1959 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2008 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1444 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2007 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2043 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2007 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1687 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2007 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1687 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2010 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1697 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1696 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2086 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1696 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2086 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1664 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2098 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1645 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2076 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1665 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2084 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1665 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1534 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1678 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1554 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1987 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1980 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1993 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2017 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2034 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1584 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2068 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1586 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2087 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1445 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2070 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1451 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2070 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1446 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1448 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1636 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1589 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1675 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1594 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1610 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1964 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1950 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1567 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1568 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1497 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1636 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1567 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1443 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1591 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1628 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1617 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1590 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1674 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1568 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1629 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1963 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1609 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1452 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1950 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1496 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1608 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1493 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1525 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1595 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1658 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1948 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1616 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1669 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1531 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1693 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1593 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1693 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1616 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1622 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1687 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1621 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1658 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1621 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1615 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1621 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1524 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1949 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1687 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1703 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1830 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1703 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
3113 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1704 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1595 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1719 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1733 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1734 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1733 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1792 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1733 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1793 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1705 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1793 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1705 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1794 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1707 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1794 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1707 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1795 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1741 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1795 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1734 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1811 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1734 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1811 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1734 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1772 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1754 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1772 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1734 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1772 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1734 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1772 Contigua 5	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1772 Contigua 6	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1706 Contigua 10	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1772 Contigua 8	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	3031 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1772 Contigua 9	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	3031 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1772 Contigua 10	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1755 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1772 Contigua 11	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1755 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1772 Contigua 12	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1755 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1745 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1742 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1744 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1734 Contigua 5	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1744 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1682 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1743 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	3107 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1743 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1782 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1743 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1729 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1743 Contigua 4	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	3107 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
3104 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2013 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2000 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2055 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2017 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1554 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2012 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1980 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2009 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2002 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2055 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2014 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1977 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2051 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2012 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2054 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

2054 Contigua	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2055 Contigua 4	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2055 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1984 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1534 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2003 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2142 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2047 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2001 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2054 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1999 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2055 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2046 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1899 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2050 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1853 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2045 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2805 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2060 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2767 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2057 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2767 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2057 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2807 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2059 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2757 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2062 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2757 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2057 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2764 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2060 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2809 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2057 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2711 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2829 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2758 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1912 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2759 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1900 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2759 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2760 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1879 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1908 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1879 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1906 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1904 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1906 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1912 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1907 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2218 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1907 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1877 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1892 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1877 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1892 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2829 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1901 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2829 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1905 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1928 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1826 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1928 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1826 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2216 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1826 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2217 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1826 Contigua 4	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1921 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1921 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2452 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1923 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2451 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1923 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1807 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1922 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1808 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1925 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1808 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1925 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2430 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2245 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2430 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2832 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2431 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2832 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2432 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2832 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1844 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1810 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2440 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1562 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2440 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1563 Contigua 3	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2440 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1855 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1853 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

1868 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2821 Contigua 15	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2446 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2792 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2446 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2782 Contigua 8	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2410 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2782 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2409 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2782 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2967 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2819 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2951 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1359 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2971 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2823 Contigua 8	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2220 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1357 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2975 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1359 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2224 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2819 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1053 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2819 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1061 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2782 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2805 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2782 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2779 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2793 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2737 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2726 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2738 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2726 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2738 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2748 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2735 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2720 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2732 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2720 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2733 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2722 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2733 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2722 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2822 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2717 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2792 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2713 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

2794 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2714 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2778 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2714 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2778 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2713 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2793 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	2713 Contigua 2	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1053 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1471 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2802 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1455 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2817 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	60 B Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2771 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1472 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2768 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1456 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2766 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	60 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2765 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1457 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
3144 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1442 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
3074 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1437 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
3025 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1549 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1468 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1436 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
1441 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1488 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
2975 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1467 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO
3021 Contigua 1	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO	1440 Básica	NO SE SEÑALÓ NOMBRE NI CARGO

En las casillas listadas, se advirtió que el partido PANAL no mencionó el cargo de la mesa directiva ni el nombre de los ciudadanos que supuestamente de manera indebida fungieron como funcionarios de casilla.

Al respecto, para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de estudiar la presente causal de nulidad de votación, era indispensable que en la demanda además de mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, se precisara el nombre

completo de la persona que indebidamente integró la casilla, o bien, se señalara algún elemento que permitiera su identificación, porque sólo de esa manera este Tribunal estaría en aptitud de tener los elementos mínimos necesarios para contrastarlos con los datos de las actas y listado nominal correspondiente y, en consecuencia, poderse pronunciar respecto a la actualización de la causal de nulidad invocada.

Por lo anterior, es importante destacar que, en todos los actos de autoridad se parte de la presunción de validez de los mismas, como por ejemplo la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto a la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, es obligación del inconforme demostrar las deficiencias ocurridas en la integración de éstas por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio, y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes.

En ese sentido, este Tribunal no está obligado a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas receptoras controvertidas y compararlos con la lista nominal; por el contrario, como ya se dijo con anterioridad, el partido impugnante debió exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario o funcionarios que a su parecer integraron de manera incorrecta la mesa directiva de casilla o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron.

Para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió. Lo anterior guarda congruencia con referida jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 26/2016 de la Sala Superior del TEPJF.

Por tanto, en cuanto a las casillas analizadas, dicho agravio resulta **INOPERANTE** para el partido PANAL.

5.4 Estudio de la causal de nulidad relativa al artículo 383, numeral 1, inciso g)

5.4.1 Hechos sobre los que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal

Previo a la fijación de la controversia, este Tribunal estima pertinente señalar que las manifestaciones planteadas por el PANAL, con relación a su pretensión de que se actualice la nulidad de las casillas **1977 Básica, 1684 Básica, 2019 Básica, 1702 Contigua 1, 1702 Básica, 2931 Básica, 2931 Contigua 1 y 1916 Contigua 13** porque se haya permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, ya han sido motivo de estudio en este Tribunal.

Es un hecho notorio¹⁹ que en diversos medios de impugnación radicados como Juicios de Inconformidad, se impugnan las mismas casillas, respecto a la nulidad prevista en el artículo 383 numeral 1, inciso g) de la Ley.

Es por lo anterior que a continuación se detallan las casillas y el expediente del medio de impugnación donde fueron atendidas y resueltas por este Tribunal.

EXPEDIENTE	CASILLAS
JIN-358/2021 y acumulados.	1977 Básica
	1684 Básica

¹⁹ De acuerdo con la definición del Pleno de la Suprema Corte en la Tesis P./J. 74/2006, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

JIN-361/2021 y acumulados.	2019 Básica
JIN-350/2021 y acumulados.	1702 Básica
	1702 Contigua 1
JIN-352/2021 y acumulados.	2931 Básica
	2931 Contigua 1
	1916 Contigua 13

En ese sentido, lo resuelto en los diversos expedientes del índice de este Tribunal coinciden con la materia de este medio de impugnación, por lo que estos hechos en particular constituyen cosa juzgada y no puede ser objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

Por lo anterior, este Tribunal estima que nos encontramos ante la figura de la cosa juzgada, pues si bien no se está combatiendo la misma elección, lo cierto es que la pretensión final –la cancelación de las casillas– y los motivos invocados por la actora son los mismos, ya que, aunque no se señalan los nombres de las personas que supuestamente votaron en dichas casillas, para poder atender dicha causal, es necesario el estudio de los incidentes que se establecen ya sea en la acta de jornada electoral o en la hoja de incidentes, mismas que pertenecen a la sección correspondiente y no a una sola elección.

Por tanto, no es dable permitir que se sigan debatiendo asuntos a los cuales ya ha recaído un pronunciamiento judicial, pues ello genera incertidumbre tanto para los justiciables como para la ciudadanía en general, hecho que contraviene los principios rectores no solo en la materia electoral, sino en la administración de justicia en general.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF,²⁰ pues a fin de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

En consecuencia, el principio de cosa juzgada y la prohibición constitucional de doble enjuiciamiento no permiten a este Tribunal realizar nuevamente un pronunciamiento sobre la actualización de la causal de nulidad referente a permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, sobre las casillas **1977 Básica, 1684 Básica, 2019 Básica, 1702 Contigua 1, 1702 Básica, 2931 Básica, 2931 Contigua 1 y 1916 Contigua 13.**

En ese sentido, se limitará a pronunciarse sobre las casillas señaladas.

5.4.2 Planteamiento de la Controversia

El PANAL, aduce que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley, consistente en que se le haya permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

²⁰ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Jurisprudencia 12/2003. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En su escrito de demanda, el partido político actor manifestó: "*El día de la jornada electoral, se les haya permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores*".

Ahora bien, previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición del actor.

5.4.3 Marco normativo

Las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral respectivo y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

Cabe señalar que en los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores, lo anterior mediante convenio que celebre el Consejero Presidente del *Instituto* con las autoridades federales competentes.²¹

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.²²

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 383, numeral 1, inciso g), de la *Ley*, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio sin que cuenten con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, inciso c), y 154, numerales 5 y 7, de la *Ley*, comprenden a:

²¹ Artículo 192 de la *Ley*.

²² Artículos 89, inciso c), 154, numerales 1 y 2, y 155, inciso a), de la *Ley*.

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el *TEPJF*, en el supuesto de que el *INE*, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

Ahora bien, de la lectura integral de las anteriores disposiciones, es válido concluir que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, en el sentido de que deben expresarse fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que, teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal sentido, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la *Ley*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante compruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la *Ley*, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

5.4.4 Caudal probatorio

En autos, obran los siguientes documentos relativos a las casillas 1775 Básica, 2799 Básica y 2776 Contigua 3:

- a) Actas de escrutinio y cómputo;
- b) Hoja de incidentes referente a la casilla 2799 básica;
- c) El último encarte difundido por la autoridad competente²³; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral²⁴.

²³ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

²⁴ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno²⁵.

5.4.5 Metodología de estudio

Para el estudio de la presente casual, del caudal probatorio que obra en el expediente, se estima necesario analizar sí efectivamente una persona que no pertenecía al listado nominal de la sección de las casillas impugnadas votó indebidamente.

En caso de tener por acreditado tal hecho, analizar si esta circunstancia irregular es determinante en el resultado de la votación y, de ser así, declarar la nulidad de la votación que se recibió en dicha casilla electoral.

5.4.6 Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las casillas en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

El partido político accionante hace valer que en las casillas **1775 Básica, 2799 Básica y 2976 Contigua 3**, “Voto Elector sin estar registrado en el Listado Nominal de Electores”, señalando solamente el número de votantes que a su decir sufragaron indebidamente.

Casilla 1775 Básica

Al respecto, si bien es cierto que el actor fue omiso en señalar el nombre de las personas a las cuales se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal; también lo es que, mediante la documentación aportada por la autoridad responsable, en autos no obran medios de prueba que acrediten su dicho.

²⁵ Artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Esto es así, pues del acta de escrutinio y cómputo referente a la casilla 1775 Básica, de acuerdo con la causal de nulidad estudiada, se desprende lo siguiente: “Funcionario no perteneciente a casilla efectivo 1 voto en sindicatura”(SIC), sin embargo, no se menciona nombre, y, se advierte que el actor fue omiso en proporcionar los nombres de la persona que manifiesta que les fue permitido ejercer su voto en las casillas impugnadas, sin pertenecer a la lista nominal, lo que constituye el mínimo de datos relacionados con la causal de nulidad hecha valer, que le permita a este Tribunal atender su solicitud.

Como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan, de manera indubitable arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron y sobre todo determinar con certeza que tales hechos son determinantes para el resultado de la votación y la elección, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, ya que el actor, no presentó elemento probatorio alguno a través del cual haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral, se permitió a ciudadano sufragar sin credencial para votar o si su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

En consecuencia, este Tribunal estima **infundado** el agravio.

Casilla 2799 Básica

Al respecto, si bien es cierto que el actor fue omiso en señalar el nombre de las personas a las cuales se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal; también lo es que, mediante la documentación aportada por la autoridad responsable, en autos obran medios de prueba que acreditan su dicho.

Esto es así, pues de la hoja de incidentes de la casilla impugnada se desprende lo siguiente: “Esquivel Rosales Dulce Elena se presentó en la casilla correspondiente y no apareció en la lista nominal pero se dejó votar”.

En ese sentido, este Tribunal estima que existen medios de convicción suficientes para acreditar que, efectivamente, se permitió sufragar en la casilla 2799 Básica a un ciudadano cuyo nombre no se encontró registrado en la lista nominal de electores.

Sin que de las constancias que obran, se pueda advertir o corroborar se esta persona que voto irregularmente se encontraba en un caso de excepción, al ser representante de partido político o bien contaba con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder votar en tales condiciones, pues de los medios de convicción analizados no se desprende el nombre de dicha persona.

En ese sentido, se tiene por acreditado el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que se permitió que personas que no se encontraban en el listado nominal sección votaran.

Sin embargo, como se ha referido, para que se actualice la causal de nulidad en cuestión, además de que se compruebe que se permitió votar a ciudadanos sin tener derecho a ello, es necesario que el número de sufragios emitidos bajo esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para corroborar tal determinancia, es necesario comparar el número de electores que votaron en forma irregular, con la diferencia obtenida entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla y, de resultar mayor la diferencia citada, se considera que los votos irregulares no afectaron el resultado de la votación; ya que, en caso contrario, se estima que los votos emitidos irregularmente sí fueron determinantes para el resultado de la misma, pues esta situación podría provocar una variación en el resultado de la elección.

Así, en el caso concreto, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número progresivo y casilla; en la segunda columna, el número de votos emitidos irregularmente; en la tercera y cuarta columna, la votación obtenida por los partidos políticos y/o coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugares en la votación; en la quinta columna, la diferencia existente entre ambos partidos o coaliciones y, por último se asentará en la sexta columna, si resultaron determinantes o no, los votos emitidos en forma irregular.

Casilla	Votos emitidos irregularmente	Votación partido político 1er lugar	Votación partido político 2do lugar	Diferencia	Determinante
2799 Básica	1	118	32	86	NO

La información vertida en el cuadro se obtuvo de https://www.ieechihuahua.org.mx/resultados_computos2021 en la cual obran los resultados de cómputo por casilla de sindicatura.

Por lo tanto, del análisis de los datos registrados en el cuadro, este Tribunal estima que en la casilla **2799 Básica**, a pesar de existir la irregularidad demandada, ésta no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que fue sólo una persona la que votó sin reunir los requisitos legales, lo cual representa una cantidad menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las casillas.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundado** el agravio.

Casilla 2976 Contigua 3

Al respecto, si bien es cierto que el actor fue omiso en señalar el nombre de las personas a las cuales se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal; también lo es que, mediante la documentación aportada por la autoridad responsable, en autos obran medios de prueba que acreditan su dicho.

Esto es así, pues de la hoja de incidentes de la casilla impugnada se desprende lo siguiente: “A los dos representantes de casilla se les dio de todas las boletas de elección y nomas se devio haber dado la de gubernatura y ayuntamiento. Los representantes de partido son de Nueva Alianza y PAN”(SIC).

En cuanto a lo establecido en el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determinan criterios para la emisión del voto de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla, en el Proceso Electoral Local 2020-2021²⁶, se estableció lo siguiente:

Las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes solo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados para el tipo de elección que corresponda, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Podrán votar sin restricción, en su caso, para elección de diputaciones locales y Gobernador o Gobernadora, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la entidad federativa.
- b) Sólo podrán votar para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal en la que estén acreditados.

A efecto de ilustrar lo anteriormente señalado, se inserta la tabla siguiente:

²⁶ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/3224.pdf>

Si el representante se encuentra		Podrán votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Diputaciones		Miembros de ayuntamientos y sindicaturas	Gubernatura
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
-----	Municipio/Estado	Sí	Sí	Sí	Sí
Municipio	Estado	Sí	Sí	No	Sí
Estado	-----	No	No	No	No

Con el fin de verificar si los representantes de los partidos se encontraban dentro de los supuestos señalados, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la Sindicatura, se desprende que los nombres de los representantes de los partidos son los siguientes:

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	Presencia		FIRMA	Membre del "P" o del "S" en el distrito político	Membre del "P" o del "S" en el distrito político
		P	S			
	Oswaldo Hernández Herrera	X		Oswald		
morena	Dailany Jacqueline Cubias Cauma	X		[Firma]		

- Partido Acción Nacional: Oswaldo Hernández Herrera
- Partido Nueva Alianza Chihuahua: Espacio en blanco

Ahora, de la búsqueda del representante del Partido Acción Nacional, en el listado nominal, se obtiene que pertenece al Distrito Federal 1, Distrito Local 7, Municipio 37 correspondiente a Juárez y Sección 1928.

Por lo tanto, el representante se encuentra dentro del Municipio y Estado correspondiente, por lo cual pudo votar por Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas y Gubernatura.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **infundado** el agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección para la Sindicatura de Juárez, Chihuahua a María Esther Mejía Cruz que fue postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-399/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiuno de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**